

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-166/2020

PARTE ACTORA: NIVARDO CANO MATÍAS
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reenvía** a la Sala Regional Xalapa al ser la **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

ANTECEDENTES

1.- Resolución de los Juicios JN/120/2017 y sus acumulados JN/118/2017, JN 119/2017 y JN/98/2017. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete en los referidos juicios se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convocar a elección extraordinaria de concejales de Santiago Choápam, Oaxaca.

2.- Sentencia interlocutoria. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de

Participación ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento al acuerdo previo, debiendo informar sobre las fases, con apercibimiento de multa establecida. Asimismo, se vinculó al Gobernador, a la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría General, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para, en el ámbito de su competencia, auxiliar al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su efectivo cumplimiento.

3.- Asambleas Generales Electivas en Santiago Choápam, Oaxaca. El ocho de noviembre se nombraron concejales.

4.- Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-423/2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General declaró no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

5.- Juicio local. El seis de enero de dos mil veinte, quienes fueron electos para el cargo de concejales del Ayuntamiento impugnaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca el acuerdo referido.

6.- Resolución JNI/45/2020. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-423/2019, y declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

7.- Expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados. El veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte se promovieron diversos juicios contra la resolución del Tribunal local.

8. Consulta competencial. El diecisiete de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa remitió a la Sala Superior la consulta competencial para conocer de las impugnaciones referidas en el antecedente previo.

9. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el medio de impugnación aludido.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por el enjuiciante.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Precisión del acto reclamado

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención de la persona promovente¹.

De la lectura de las demandas de los expedientes SX-JDC-61/2020 y acumulados se advierte que, Nivardo Cano Matías y otros, controvierten la sentencia correspondiente al expediente JNI/45/2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el quince de febrero de dos mil veinte.

Así también, los actores en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-61/2020 y SX-JDC-64/2020 alegan que no se cumplió con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1640/2012 porque no se tomaron en cuenta

¹ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento de Santiago Choápam Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que el acto reclamado está vinculado directamente con el nombramiento de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca mediante asambleas electivas que tuvo lugar el pasado ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, se trata de un acto diverso al que fue motivo de análisis en el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012, y entonces no podría encuadrar en el supuesto incumplimiento del mismo.

3. Reenvío

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano debe ser **reenviar** a la Sala Regional Xalapa al ser la **competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque dicha Sala ejerce jurisdicción en el Estado de Oaxaca, y la controversia se relaciona con la sentencia dictada el quince de febrero por el Tribunal Electoral Local en el expediente JNI/45/2020 en la que se resolvió sobre la elección del Ayuntamiento de Santiago Choápam, en esa entidad.

3.2. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.²

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México³.

3.3. Caso concreto

En el caso, de la lectura de las demandas presentadas por los actores se advierte que controvierten la sentencia dictada en el expediente JNI/45/2020 de quince de febrero de dos mil veinte dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque esencialmente estiman que la sentencia es incongruente y está indebidamente fundada y motivada, además de que se incumple con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1640/2012 al no tomarse en cuenta las medidas para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento de Santiago Choápam.

En relación con lo anterior, la Sala Regional Xalapa plantea la consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de salvaguardar la continencia de la causa, ya que refiere que se encuentra impedida para pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento a la sentencia emitida SUP-JDC-1640/2012.

En el caso, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones, ya que la controversia planteada se relaciona con la supuesta incongruencia e indebida fundamentación y motivación de una sentencia dictada por el Tribunal Local respecto de la conformación del ayuntamiento de Chóapam, en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, los actores alegan que la sentencia impugnada incumple con lo ordenado por esta esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1640/2012, ya que no se tomaron en cuenta las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento.

No obstante, esta Sala Superior determinó el dos de abril de dos mil catorce, en el sexto incidente de cumplimiento del juicio SUP-JDC-1640/2012, que **se tenían por cumplidas las sentencias, principal e incidentales, respectivamente, dictadas en ese expediente.**

Lo anterior porque las acciones señaladas en la sentencia antes referida fueron cumplidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, y porque el Gobernador del Estado de Oaxaca realizó todas las acciones necesarias para coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la exigencia del cumplimiento de las sentencias tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Ello porque de lo contrario, se haría factible la apertura de una nueva instancia dentro de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, ya que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes que no quedaron vinculados por la sentencia de la cual, se pide su ejecución.

Por tanto, esta Sala Superior no puede conocer de un asunto en el que se alega el incumplimiento de una resolución respecto de la cual, ya se pronunció de su cumplimiento.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 189 fracción I, inciso e), y el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con el derecho de ser votado o, en este caso, ejercer el cargo vinculados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio ciudadano, y en actos vinculados con las elecciones de diputados locales y de integrantes de la Asamblea Legislativa de la ciudad referida, **así como ayuntamientos** y de titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de la ciudad respectiva, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones que incidan en la elección de ayuntamientos, obedece básicamente a criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En ese sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de los conflictos vinculados con el ejercicio del cargo de concejales de ayuntamientos.

Por tanto, se determina **reenviar** el presente juicio federal a la Sala Xalapa, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.**

Efectos

Se ordena remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Regional Xalapa, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Xalapa **es competente** para conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reenvía** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Sala Xalapa.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Sala Regional Xalapa para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JDC-166/2020
Acuerdo de Sala

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS